



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031100	Ordinario	Algiro Evao Valencia	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	10/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210020100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	10/06/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. E Integra El Contradictorio Por Activa.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

443e739e-873c-495d-8415-2be6bdcaadb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210015100	Ordinario	Edith Del Carmen Garcés Lopez	Cointur	10/06/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Cointur-Corre Traslado Y Requiere Al Apoderado Del Demandante.
05045310500220210030100	Ordinario	Emenilda Cuesta De Martínez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldía Municipal De Vigía Del Fuerte	10/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

443e739e-873c-495d-8415-2be6bdcaadb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210022300	Ordinario	Faustino Soto Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora Del Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	10/06/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Conlucyente A Porvenir S.A. -Tiene Por Contestada La Demandada Por Porvenir S.A. Reconoce Personería Y Requiere Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220210020900	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	10/06/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

443e739e-873c-495d-8415-2be6bdcaadb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041000	Ordinario	José Bernilio Montalvo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrochigueros S.A.S, Agrícola Indira S.A.S., Claudina Susana Penagos Ramirez, Ana Maria Penagos Ramirez, Elisa Ramirez De Penagos	10/06/2021	Auto Decide - Aplaza Audiencia De Trmite Y Juzgamiento-Corre Traslado Y Requiere Apoderada Parte Actora.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

443e739e-873c-495d-8415-2be6bdcaadb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018400	Ordinario	Juan Carlos Durango Martínez	Mas Construccion Y Mantenimiento S.A.S.	10/06/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Más Construcciones Mantenimiento S.A.S.- Devuelve Contestación A La Demanda Por Más Construcciones Mantenimiento S.A.S.
05045310500220210019900	Ordinario	Julio Alberto Gulfo Pacheco	La Hacienda S.A.S	10/06/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por La Hacienda S.A.S.- Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El 05 De Agosto De 2021 A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

443e739e-873c-495d-8415-2be6bdcaadb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010400	Ordinario	Leine Paz Cuesta	Proservicios Uracataca S.A.S., Cultivos Tropicana S.A.S.	10/06/2021	Auto Decide - Reconoce Personería -Tiene Por Notificada A Proservicios Uracataca S.A.S. Tiene Por No Contestada La Demanda Por La Misma Sociedad Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El 21 De Julio De 2021, A Las 09:00 A.M.
05045310500220210030500	Ordinario	Maria Nieves Algumedo Cuesta	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	10/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

443e739e-873c-495d-8415-2be6bdcaadb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210030900	Ordinario	Yesenia Velasquez Perea	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	10/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210025900	Ordinario	Juan David Cordoba	Nueva Eps, Inveragro La Acacia S.A.S.	10/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 11 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

443e739e-873c-495d-8415-2be6bdcaadb6



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.656
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALGIRO EVAO VALENCIA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00311-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 26 de mayo del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ALGIRO EVAO VALENCIA** en contra de **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)** y **OTROS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb3ef7a6783319460765b5fcfcc8b1bc3da1b5cb02840c09555894bcf4feef1**

Documento generado en 10/06/2021 09:17:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. E INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta que, el día 19 de mayo de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo***

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2.- RECONOCE PERSONERÍA.**

Teniendo en cuenta, el poder general otorgado a través de la escritura pública No. 788 del 05 de abril de 2021 por la representante legal de PORVENIR S.A., se reconocerá personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por presentarse oportunamente réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la misma por parte de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 128 a 197 del expediente electrónico.

## **4.- INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA.**

Considerando que, en la contestación de la demanda la apoderada de la sociedad PORVENIR S.A., propuso como excepción previa la “*falta de integración del litisconsorcio necesario por activa*”, argumentando que se requiere la presencia del señor RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS padre del causante; teniendo en cuenta que, ambos progenitores tienen los mismos derechos, por consiguiente, solicitó que, se integre al contradictorio como parte activa de la Litis. Así las cosas, considera esta operadora judicial que dicha solicitud tiene vocación para prosperar.

Sobre la Integración del Contradictorio el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)**” (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la norma transcrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia del señor **RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, por lo que, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, con el señor **RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS**, a quien se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital (correo electrónico u otro). Lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente constancia de acuse de recibo, leído o entregado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

Por todo lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de este pronunciamiento.

**CUARTO: SE ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR ACTIVA** con el señor **RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS**, por lo dicho en las consideraciones.

En consecuencia, **SE DISPONE NOTIFICARLE** el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital (*correo electrónico u otro*). Lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia del pronunciamiento de constitucionalidad emitido mediante sentencia C-420 del 2020 por la honorable Corte Constitucional.

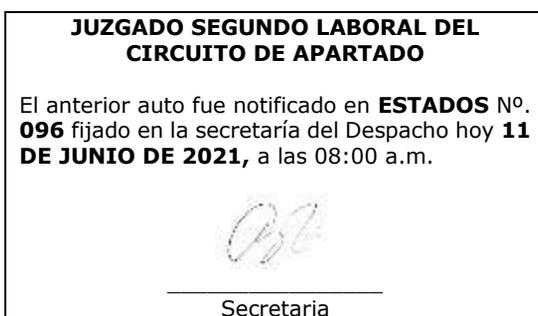
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:  
**DIANA MARCELA METAUTE**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO

Este documento fue generado con firma  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:



9e124f6da0e6ca799ffbf718caf494c69e202d735e69bd943ed7c341955004  
Documento generado en 10/06/2021 04:19:32 PM

LONDOÑO  
LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 770
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDITH DEL CARMEN GARCÉS LÓPEZ
DEMANDADOS	COOPERTIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABÁ – COOINTUR Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00151-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA COOINTUR - CORRE TRASLADO Y REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**1-** El señor JAFETH LONDOÑO MONZON en calidad de gerente de la accionada COOPERTIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABÁ – COOINTUR, solicitó que le fueran compartidos los anexos de la demanda; debido a que, la empresa recibió la notificación de la demanda, pero no se le adjuntaron los anexos de la misma.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Inc. 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia que admitió la demanda, con los mismos efectos de la notificación personal, desde el día en que haya radicado el escrito. Así las cosas, en el actual asunto, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COOPERTIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABÁ – COOINTUR**, del auto que admitió la demanda, a partir del **02 de junio de 2020**, ya que es la fecha en que radicó el memorial vía electrónica desde la dirección de correo designada para recibir notificaciones judiciales por la empresa en el certificado de existencia y representación legal.

2-. Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. Así las cosas, la presente providencia se entenderá ejecutoriada el día **17 junio de 2021 a las 05:00 p.m.**

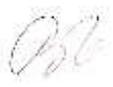
Así mismo, se le informa a la parte demandada que podrá acceder al proceso digital a través del siguiente vínculo: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EludGOkOatDu2HrWB8Y7FABikMUWQKCpRg7lR3Op-RsXQ?email=coointur%40gmail.com&e=Q3ZLQB](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EludGOkOatDu2HrWB8Y7FABikMUWQKCpRg7lR3Op-RsXQ?email=coointur%40gmail.com&e=Q3ZLQB)

3-. Finalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE** para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la accionada COLPENSIONES, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370c8c9acc3cca9b87fe694b56a517c5438b2461e718ff41bdb66e75f0cb3bbe**

Documento generado en 10/06/2021 04:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.653
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EMENILDA CUESTA DE MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00301-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 26 de mayo del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **EMENILDA CUESTA DE MARTÍNEZ** en contra de **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)** y **OTROS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2664cfaf2445156c11a02973e18509a8c9e96a2b4598f8dc0b1bfedfac34134**

Documento generado en 10/06/2021 09:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 769
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FAUSTINO SOTO LÓPEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00223-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDADA POR PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1-** Teniendo en cuenta que, el día 26 de mayo de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los

*mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

**2.-** Considerando que, la respuesta allegada reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**3.-** En atención al poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

a través de la escritura pública No. 788 del 05 de abril de 2021 visible de folios 119 a 156 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en lo términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

**4-.** Finalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la accionada COLPENSIONES, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p><b>Firmado Por:</b></p> <p><b>DIANA METAUTE JUEZ</b></p> <p><b>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</b></p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p> </div>	<p><b>MARCELA LONDOÑO</b></p>
---	---	-----------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3649185c3408ae1f90abd3353981e278bb174cff1d3d619fbd1e8390f823807d**

Documento generado en 10/06/2021 04:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°765
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADOS	BAGATELA EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00209-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.</b>

En el proceso de la referencia, en consideración al memorial aportado por la parte accionante al Juzgado el 28 de mayo de 2021 a las 4:17 p.m., anexando constancias de notificación a las codemandadas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue las evidencias de acuse de recibo o de acceso a los mensajes de datos respecto de cada una de las sociedades y entidades a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional. Lo anterior, a efectos de estudiar las citadas notificaciones, así como la contestación a la demanda remitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de ser procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d38f89544225d190cc0d8c69ed6419bb3ea76816d751c3a40b159436dbb577a**

Documento generado en 10/06/2021 09:18:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 764
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ BERNILIO MONTALVO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00410-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	APLAZA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO- CORRE TRASLADO Y REQUIERE APODERADA PARTE ACTORA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Considerando que, el día 08 de junio de 2021 la apoderada del demandante radicó vía correo electrónico desistimiento de las pretensiones dirigidas en contra de la AGRÍCOLA INDIRA S.A.S., misma que fue coadyuvada por el apoderado de la sociedad en mención; por esta razón, no fue posible realizar la audiencia que se tenía programada. En consecuencia, se hace necesario en primer lugar, **APLAZAR LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** hasta que el despacho decida sobre la procedencia o no de esta solicitud.

2.- En segundo lugar, atendiendo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de la sociedad AGRÍCOLA INDIRA S.A.S., de conformidad con el Inciso 4° del Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y a las señoras ELISA RAMÍREZ DE PENAGOS, CLAUDIA SUSANA PENAGOS RAMÍREZ Y ANA MARÍA PENAGOS DE RAMÍREZ, por el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por Estados.

3.- Finalmente, esta judicatura considera necesario **REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin de que informe cual fue la razón del desistimiento, y, en caso de tratarse de un acuerdo privado con la demandada, deberá dar a conocer el mismo a esta agencia judicial, con el fin de obtener fundamentos para proceder a resolver la solicitud en mención.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.F. Restrepo.



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4293728bf8408acffdbbe427ac2bcc395837b917c8c706eff247a0b4377a4cc0**

Documento generado en 10/06/2021 04:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.768
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DURANGO MARTÍNEZ
DEMANDADA	MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00184-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MÁS + CONSTRUCCIONES &amp; MANTENIMIENTO S.A.S.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MÁS + CONSTRUCCIONES &amp; MANTENIMIENTO S.A.S.</b>

En el proceso de referencia, la accionada **MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.** desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma ([masconstruccion.mantenimiento@gmail.com](mailto:masconstruccion.mantenimiento@gmail.com)) remitió al despacho el 01 de junio de 2021 a las 11:13 a.m., el poder respectivo a profesional del derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.** desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados.

Por otra parte, de acuerdo con el escrito de contestación allegado al Despacho el 19 de mayo de 2021 a la 01:19 p.m. por la abogada Martha Daiana Bermúdez Barros, portadora de la tarjeta profesional No.247.672 del Consejo Superior de la Judicatura, , conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

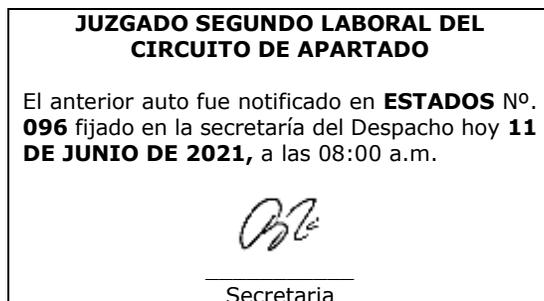
- A. Se deberá acreditar que la dirección de correo electrónico que posee la abogada que da contestación a la demanda y que fue relacionada en el poder, esta es, [marthadaiana@live.com](mailto:marthadaiana@live.com), es la misma que tiene inscrita la misma en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA, pues al efectuar la consulta, se verificó que no posee ningún correo electrónico relacionado en dicho sistema de consulta; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Se deberá especificar el contenido de las pruebas documentales anexadas, en el sentido de indicar las fechas de cada una de las planillas, por ejemplo, e identificar cada uno de los informes ahí citados, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De igual forma, se deberán allegar todos y cada uno de los elementos, en formato PDF y no en formato de imagen JPEG, así como organizados según se relacionen en el escrito de subsanación a la contestación de demanda, y orientados en forma correcta, pues algunos fueron allegados al revés, tal como se advirtió en auto de sustanciación No.698 del 28 de mayo de la presente anualidad.
- C. Se deberá indicar el canal digital de la testigo solicitada “Natalia Arias Sierra” o en caso de que carezca del mismo, manifestar tal situación.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu8GqZYy1HxEqGon52UGCmwBmMS0hGdZgJDOAGPEwMnV0Q?e=IrfLxS](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu8GqZYy1HxEqGon52UGCmwBmMS0hGdZgJDOAGPEwMnV0Q?e=IrfLxS)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6a0da30eb1aa6077d5b352f1b648a2b7ff82f903abfe0b01be5c9cc8b7504**  
Documento generado en 10/06/2021 09:18:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°767
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO GULFO PACHECO
DEMANDADA	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00199-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA HACIENDA S.A.S.- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA HACIENDA S.A.S.**

En razón a que el apoderado judicial de la accionada **LA HACIENDA S.A.S.** allegó el 27 de mayo de 2021 a las 4:19 p.m., escrito de contestación a la demanda con sus anexos, encontrándose dentro del término de ley y al cumplir el mismo los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

**2. PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la

Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjYBcPGJ1A9PspkTSoKN6ggBvWeaKANf6eM4\\_rVjXsQbaQ?e=VGa31p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYBcPGJ1A9PspkTSoKN6ggBvWeaKANf6eM4_rVjXsQbaQ?e=VGa31p)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2042d141c14bef71edea2dfd1406eaf2cf7b2238b87ca8d593d4a6c16d428d78**

Documento generado en 10/06/2021 09:18:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 651
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEINER PAZ CUESTA
DEMANDADA	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00104-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR NOTIFICADA A PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA MISMA SOCIEDAD Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**1.-** En atención al poder especial que obra a folio 100 del expediente digital, se reconoce personería al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**2.- NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación que radicó vía correo electrónico el apoderado del demandante el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada sociedad PROSERVICIOS URACATACA S.A.S., visible a folio 141 del expediente electrónico, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A DICHA SOCIEDAD DESDE EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021.**

**3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por otra parte, considerando que, el termino para replicar la postulación feneció el día 01 de junio de 2021, sin que, la sociedad PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. emitiera pronunciamiento alguno, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA EMPRESA EN MENCIÓN.**

#### **4.- AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Seguir las instrucciones de conexión individual para usuarios de Lifesize, que se enviadas a sus correos electrónicos.

- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2acfe6909789c180abc7775d64ca5cdc13a7ca3d886624176544803edb**

Documento generado en 10/06/2021 04:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.654
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NIEVES ALGUMEDO CUESTA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00305-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 26 de mayo del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARÍA NIEVES ALGUMEDO CUESTA** en contra de **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)** y **OTROS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112f92d290ba1703c2d6a9cb7edbe4645e8aaa0e98e6489edda4b6b55462f6df**

Documento generado en 10/06/2021 09:17:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.655
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESENIA VELÁSQUEZ PEREA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00309-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 26 de mayo del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YESENIA VELÁSQUEZ PEREA** en contra de **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)** y **OTROS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36895d1135ef12d705dd62bc9d544e256f6a28233a34efd528db6be8d2f0181f**

Documento generado en 10/06/2021 09:17:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.652
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DAVID CÓRDOBA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00259-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 19 de mayo del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JUAN DAVID CÓRDOBA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>096</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE JUNIO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7256787face19643f96946139b50032b16e58e76df500973f670d49ecf850682**

Documento generado en 10/06/2021 09:18:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**